

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de Agosto de 1909.)

NUM. 2.160.

## Gobierno civil de la provincia.

## PESAS Y MEDIDAS

CIRCULAR NÚM. 140.

A pesar de lo prevenido en mi circular núm. 114, inserta en el «Boletín oficial» de la provincia correspondiente al día 26 de Julio último, relacionada con el cumplimiento de las Instrucciones contenidas en la núm. 93, inserta en el «Boletín» del día 5 del mes antes citado, es hoy el día que los señores Alcaldes de los pueblos expresados á continuación, no me han dado cuenta del recibo de la primeramente publicada, ni de los medios adoptados para su más exacto cumplimiento según en la misma se previene; esperando lo harán á la mayor urgencia posible no dándome lugar á adoptar otras medidas de más rigor.

Valladolid 23 de Agosto de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perca.

## Pueblos que se citan.

Aguasal  
Almenara  
Bahabón  
Boecillo  
Camporredondo  
Carpio (El)  
Castrobol  
Ciguñuela  
Cogeces de Iscar  
Cubillas de Santa Marta  
Fombellida  
Fuente el Sol  
Fuente Olmedo  
Manzanillo  
Medina del Campo  
Medina de Rioseco  
Monasterio de Vega  
Mota del Marqués  
Mucientes  
Muriel  
Nava del Rey  
Olmedo  
Olmos de Peñafiel  
Palazuelo de Vedija  
Pedrosa del Rey  
Peñafiel  
Pobladura de Sotiedra  
Portillo y su Arrabal  
Pozaldez  
Puente Duero  
Puras  
Quintanilla de Abajo  
Quintanilla de Trigueros  
San Cebrian de Mazote  
San Salvador  
Santervás de Campos  
Sardón de Duero  
Seca (La)  
Siete Iglesias  
Torrefombellida  
Unión (La)  
Valverde de Campos  
Vega de Ruiponce  
Ventosa de la Cuesta  
Villaesper  
Villafranca de Duero  
Villafuertes  
Villalar

Villanubla  
Villanueva de la Condesa  
Villarmentero  
Villasexmir  
Zorita de la Loma

NUM. 2.159.

## Gobierno civil de la provincia.

## Ferrocarriles.—Subastas.

En cumplimiento de la Real orden de 14 del actual, la Dirección general de Obras públicas ha señalado el día 20 de Octubre próximo venidero y hora de las doce, para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril secundario de Medina de Rioseco á Villada y de Palencia á Villalon, con arreglo al anuncio y condiciones que se insertan en la *Gaceta de Madrid* de los días 17 y 18 de los corrientes.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN, para los efectos oportunos.

Valladolid 23 de Agosto de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perca.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Visto el dictamen del Consejo de Estado en pleno y el Voto particular unido al mismo así

como el informe-propuesta de la Dirección General del Timbre del Estado, trabajo calificado de meritisimo en dicho dictamen;

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para el desenvolvimiento y aplicación de la ley del Timbre del Estado, de 1.º de Enero de 1906.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Augusto González Besada*.

## REGLAMENTO

para el desenvolvimiento y aplicación de la ley del Timbre del Estado, de 1.º de Enero de 1906.

## CAPITULO PRIMERO.

De las clases de timbres y de la inutilización de los llamados móviles.

## ARTICULO 1.º

Los efectos timbrados establecidos por el artículo 12 de la ley, y los á que dan lugar los desenvolvimientos de la misma, serán como sigue:

## Papel timbrado común.

Las once primeras clases de este papel llevarán en el margen izquierdo de su primera cara, un timbre de relieve, en seco, sobre fondo de color, y en su centro

otro en tinta, de cuya composicion formarán parte el escudo nacional, estampado en seco, y una inscripcion expresiva del precio correspondiente. El de la clase 12.<sup>a</sup> tendrá solamente el sello central. Cada una de las doce clases llevará numeracion correlativa.

#### *Papel timbrado judicial.*

Este papel, en sus trece clases, tendrá el mismo sello central en tinta, del papel timbrado común, sustituyéndose el sello de relieve sobre fondo por otro en seco, con una inscripcion que diga: «Administracion de Justicia», y llevará numeracion correlativa por clases, como el papel timbrado común.

El papel de oficio para Tribunales llevará un timbre en seco, en cada una de sus hojas, sin fijar precio, en atencion á que se facilita gratis por la Hacienda pública.

#### *Pólizas y otros documentos para operaciones de Bolsa.*

Las pólizas se establecerán, unas para las operaciones intervinidas por agentes de Cambio y Bolsa colegiados; otras para las que lo sean por Corredores de Comercio, también colegiados, y otras para las operaciones entre particulares ó con intervencion de Corredores libres, comerciantes, banqueros ó casas de banca; haciéndose igual distincion respecto á los Vendis, pero excluyendo las operaciones hechas directamente entre particulares por no serles aplicables; y así dichos documentos, como los demás que forman el grupo de que se trata, llevarán un sello especial, en tinta, en el que se expresarán la clase y precio con sujecion al artículo 22 de la ley, siendo su numeracion correlativa por clases.

#### *Letras de cambio y pagarés á la orden.*

En el margen izquierdo de estos efectos se estampará un sello en tinta, en el que se expresarán la clase y el precio con sujecion á la escala del artículo 138 de la ley, debiendo llevar numeracion correlativa por clases.

#### *Pólizas para préstamos y de créditos con garantía de valores cotizables.*

Estos efectos llevarán en el margen derecho de su primera hoja un sello igual al de las letras

de cambio y pagarés á la orden con los precios correspondientes; y en la segunda hoja se estampará otro sello de 10 céntimos ó de una peseta, según la cuantía del contrato, como se dispone por el artículo 139 de la ley. Las dos hojas llevarán la misma numeracion, que será correlativa por clases.

#### *Pagarés de bienes desamortizados.*

Tendrán estampado estos efectos el sello en tinta, del papel timbrado común correspondiente al precio de 2 pesetas, é irán numerados correlativamente por clases.

#### *Licencias de uso de armas, de caza y para cazar, de uso de armas y de pesca.*

En general, estarán timbrados estos efectos con un sello en tinta y otro en seco, siendo su numeracion correlativa por clases; y habrá, además, una clase especial de licencias de uso de armas de caza y para cazar, para militares, por la circunstancia de corresponder la expedicion de las mismas á los Capitanes generales.

#### *Contratos de inquilinato.*

Se timbrarán estos efectos en su primera hoja con un sello especial en tinta, que llevará expresado el precio respectivo con sujecion á la escala del artículo 204 de la ley, y en la segunda hoja llevará otro sello de 10 céntimos ó de una peseta, según la cuantía del contrato, como previene el artículo 209 de la ley. Las dos hojas llevarán la misma numeracion, que será correlativa por clases.

#### *Timbres móviles.*

#### *Equivalentes al papel timbrado común.*

Los timbres móviles serán iguales á los de las respectivas clases del papel timbrado común, con la diferencia de que el escudo que en éstos va estampado en seco, será de tinta en aquéllos, llevando también numeracion correlativa por pliegos y clases.

#### *Correspondiente á la escala de pólizas de Bolsa por operaciones al contado.*

Serán como los que se establecen para las indicadas pólizas y llevarán numeracion correlativa por pliegos y clases.

#### *Para efectos de comercio.*

Serán lo mismo y del mismo color que los que se establecen para las letras de cambio y pagarés á la orden y llevarán numeracion correlativa por pliegos y clases.

#### *Timbres especiales móviles.*

Estos efectos serán del mismo tamaño que los timbres de comunicaciones, determinándose en sus inscripciones su calidad de timbres especiales móviles y el precio á que correspondan. En los que formen cada pliego de estos efectos se consignarán al dorso la correspondiente numeracion correlativa por clases, y cada clase se imprimirá con tinta de color diferente.

#### *Timbres de Correos.*

Llevarán estampado el retrato del Monarca y el precio respectivo, con tintas diferentes para cada clase; serán calcográficos y llevarán en su dorso los de cada pliego numeracion correlativa por clases, excepto los de un céntimo de peseta.

Para el servicio de Correos con la costa occidental de Marruecos se usará un sello especial, tipográfico, de 10 céntimos de peseta, en que llevará además la inscripcion ESPAÑA, CORREOS DE MARRUECOS.

#### *Tarjetas postales y de la Union postal.*

Estarán estampadas en cartulina y formará parte de su composicion tipográfica el sello de Correos correspondiente á su precio, impreso con el mismo color de la impresion del texto, y llevarán numeracion correlativa por clases.

#### *Timbres de Telégrafos.*

Llevarán estampado el retrato del Monarca, orlado con los atributos del Cuerpo de Telégrafos, siendo en todo lo demás como los de Correos.

#### *Papel de pagos al Estado.*

Los pliegos de este papel llevarán estampado en cada una de sus mitades un sello, en que irá expresado el precio, é impreso en seco en su centro el escudo nacional. En el centro medio y en los dos extremos del pliego llevará impresos talones con epígrafes para que quede una parte talonaria en la Fabrica Nacional

del Timbre y la otra en poder de la oficina destinatario. El talón central se cortará en dos partes, que contendrán, lo mismo que los talones superior é inferior, la numeracion correspondiente al pliego.

#### *Papel de multas municipales.*

Este papel tendrá en cada pliego dos sellos en tinta, con su precio respectivo, y el escudo nacional estampado en seco en su parte central, y dos numerarios, una superior y otra inferior al talón epigrafe central, para que después de cortado por su línea media, pueda recibir una mitad el interesado y quedar la otra para ser unida al expediente.

#### *Papel de multas por infraccion de la ley Electoral.*

Estos efectos serán iguales á los de multas municipales, sin más diferencias que la del epigrafe que llevan los respectivos sellos.

#### ARTÍCULO 2.º

Para el papel timbrado común y judicial se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho; y para el de pagos al Estado, aquel que estime más adecuado al objeto la Direccion General del ramo.

#### ARTÍCULO 3.º

La Direccion General del ramo aprobará los timbres que hayan de regir, así como las variaciones que en los mismos convenga introducir en lo sucesivo, y dispondrá se cambien las emisiones cuando lo considere conveniente al servicio público ó lo aconseje el interés del Estado.

#### ARTÍCULO 4.º

La inutilizacion de los timbres móviles y de los especiales móviles, que se dispone por el artículo 9.º de la ley, se hará expresando en los timbres, sin enmiendas ni raspaduras, el día, mes y año del documento en que se fijen, pudiendo representarse el mes por el número de orden que le corresponda con relacion á los doce meses del año.

También podrá hacerse dicha inutilizacion por medio de un cajetín ó sello en tinta, siempre que en el timbre quede estampado con claridad el día, mes y año del documento á que se aplique, pudiéndose representar asimismo el mes como se indica en el párrafo anterior.

## CAPÍTULO II

## De la fabricacion, surtido y canje de los efectos timbrados.

## ARTÍCULO 5.º

La Fabrica Nacional del Timbre tendrá á su cargo:

1.º El grabato y reproduccion de los punzones matrices para los timbres que se mencionan en la ley, así como también de los que están establecidos ó se establezcan con destino á las islas de Fernando Póo, Elobey, Annobón Corisco y posesiones del Rio Muni y los que sean necesarios para los demás servicios de que trata el artículo 87 de su Reglamento interior.

2.º La estampacion, numerado, engomado y trepado de los timbres para las referidas elaboraciones.

3.º El timbrado de los documentos especiales que presenten las Sociedades y los particulares, de conformidad con los artículos 14 y 15 de este Reglamento.

4.º La entrega á la Compañía Arrendataria de Tabacos de los efectos timbrados para su venta.

5.º El empaquetado ó enfardado de los mismos efectos.

6.º El recibo y recuento de los que dicha Compañía devuelva por virtud del canje que autoriza el artículo 5.º de la ley ó por otros motivos debidamente justificados.

7.º El taladro y quema de los efectos inutilizados y de los que se retiren de la venta; y,

8.º Los servicios de administración de este impuesto, que se determinarán en su lugar oportuno.

## ARTÍCULO 6.º

Todas las operaciones de que se ha hecho mérito, las verificará la Fábrica Nacional del Timbre con sujecion á las órdenes de la Direccion General del ramo, única que podrá disponer las elaboraciones.

## ARTÍCULO 7.º

La Fábrica Nacional del Timbre, previa orden en cada caso, de la Direccion General del ramo, entregará á la persona que la Compañía Arrendataria de Tabacos autorice para este acto, los efectos timbrados que solicite para el servicio de expencion, envasando los efectos con sujecion al pedido y de manera que cada remesa pueda salir directamente de la Fábrica para el punto de destino.

Los pedidos los hará la Compañía por triplicado, debiendo su representante firmar el *recibí* en los tres ejemplares, de los cuales conservará uno en su poder, el otro quedará en la Fábrica para justificar la entrega, y el tercero lo remitirá el Jefe de la Fábrica á la Direccion General del ramo á los fines que procedan.

## ARTÍCULO 8.º

Las expendedorías tendrán constantemente surtido para ocho días, de los efectos timbrados que el consumo de su respectiva demarcacion haga necesario, á juicio de los respectivos Delegados de Hacienda y Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, de común acuerdo, resolviendo en caso de discordia, la Direccion General del ramo.

Los Delegados de Hacienda dispondrán, siempre que lo consideren conveniente á los efectos del surtido ó existencias, que por los Administradores especiales de Rentas arrendadas ó por otros empleados de la Administracion de Hacienda se giren las correspondientes visitas, de cuyos resultados darán conocimiento á la Direccion General del ramo, proponiendo las medidas que mejor estimen en interés del Estado y de los particulares.

## ARTÍCULO 9.º

Una vez adquirido un efecto timbrado, no tendrá derecho el particular á que se devuelva su importe, sea cualquiera el motivo en que se funde para solicitarlo.

## ARTÍCULO 10.

Queda prohibido habilitar papel común ó el de un timbre por otro, á excepcion de los casos de urgente necesidad, perfectamente probada, en los que los Tribunales, los Juzgados de primera instancia ó los Delegados de Hacienda en la respectiva provincia, autorizarán la habilitacion, sin perjuicio del reintegro, en su caso, del que cuidarán dichos Delegados.

## ARTÍCULO 11.

Los efectos timbrados que se retiren de la circulacion por conveniencia del servicio, así como los que se inutilicen al escribir, serán canjeados por otros de la misma clase y precio, y únicamente cuando, en atencion á lo excepcional del caso, lo acuerde la Direccion General del

ramo, podrán entregarse efectos de precios distintos á los presentados.

Los timbres móviles y los especiales móviles se considerarán comprendidos en el párrafo anterior, pero únicamente en el primer caso, ó sea, cuando se retiren de la circulacion por conveniencia del servicio, y para canjearlos será condicion precisa que no contengan señal alguna de haber sido usados, conservando intacto el engomado del dorso puesto por la Fábrica.

El canje, en general, se hará por las dependencias encargadas de la custodia de los efectos y por las expendedorías; pero no se considerará definitivo para el presentador de los efectos canjeados hasta que la Fábrica Nacional del Timbre los reciba y declare admisibles. Contra la resolucion de la Fábrica no podrá interponerse recurso alguno, pero en los casos dudosos, la Fábrica deberá elevar la correspondiente consulta á la Direccion General del ramo.

## ARTÍCULO 12.

La devolucion á la Fábrica Nacional del Timbre de los efectos que se reciban por canje, se hará en los plazos y con las formalidades que acuerde la Direccion General del ramo.

## ARTÍCULO 13.

La Fábrica Nacional del Timbre estampará gratuitamente, previa orden en cada caso de la Direccion General del ramo, el timbre de 10 céntimos de peseta, clase 12.ª, en el papel que la Intervencion General de la Administracion del Estado destina á cuentas, impresos y libros para la contabilidad central y provincial.

## CAPÍTULO III

## Del timbre en documentos especiales.

## ARTÍCULO 14.

Las Corporaciones, Sociedades y particulares, así como los Notarios que prefieran tener sus documentos en la forma que se expresa en la primera parte del art. 7.º de la ley, lo solicitarán de la Direccion general del ramo, la que dará las órdenes convenientes á la Fábrica Nacional, señalando los timbres que deban estamparse en proporcion á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado. El pago, así de los timbres que se estam-

pen, como de los derechos que correspondan por el exceso de dimensiones, se hará con las formalidades que están establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo.

## ARTÍCULO 15.

Los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, y los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan á los que los llevan, los artículos 48 y 889 del mismo, podrán obtener de la Direccion general del ramo autorizacion para que la Fábrica Nacional del Timbre estampe los que correspondan, en las letras del cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos y créditos con garantía de valores cotizables, que presenten, previo pago de su importe. Al efecto, dichas entidades y particulares lo solicitarán en debida forma, expresando en su escrito la fecha de la legalizacion de sus libros de contabilidad por el Juzgado municipal, y acompañando una factura, por duplicado, en la que relacionen debidamente los efectos que presenten y las clases de timbres que en ellos deban estamparse; en vista de cuyos documentos, la Direccion dispondrá, en su caso, lo conveniente para que se ejecute este servicio á la brevedad posible.

## ARTÍCULO 16.

Los documentos de todas clases que se timbren por la Fábrica á instancia de los particulares ó entidades á quienes se refieren los precedentes artículos 14 y 15, llevarán numeracion especial y correlativa por clases, con tinta roja, en la forma y con las indicaciones dispuestas por el art. 6.º de la ley para los que expende el Estado.

Las solicitudes de los interesados podrán hacerse en papel común.

## ARTÍCULO 17.

La autorizacion concedida á los particulares y Corporaciones por el último párrafo del art. 7.º de la ley, para usar indistintamente papel timbrado ó papel común, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda, se entenderá

únicamente respecto de los timbres móviles equivalentes al papel común, no pudiéndose usar las demás clases de timbres móviles sino en los casos y para los documentos que expresamente determine y autorice la ley. Todo documento, cuyo reintegro con timbres móviles no se ajuste exactamente á la ley, se considerará como no timbrado para todos los efectos del impuesto, sin perjuicio de los demás legales que al documento correspondan.

## ARTICULO 18.

Los títulos profesionales, los de propiedad de minas y las patentes de invención se timbrarán por la Fábrica Nacional del Timbre, previo envío directo de dichos documentos por las Direcciones que correspondan del Ministerio de Fomento y del de Instrucción pública, á la del impuesto, acompañadas de relaciones triplicadas y de las partes inferiores del papel de pagos al Estado, con las notas correspondientes, para que sirvan de justificantes en las cuentas de la Fábrica.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 2.164.

## Fompedraza.

El día 17 del corriente, fué hallado abandonado un macho en este término municipal pasando en los sembrados.

Señas: pelo rojo, alzada seis cuartas y media, herrado de piés y manos, edad ya cerrada.

El mismo día fué depositado por orden de esta Alcaldía en casa del vecino Serafín de la Fuente.

Y para que el dueño pueda pasar á recogerle previo pago de los gastos y daños que hubiere causado, acreditando debidamente la cualidad de dueño, lo pongo en el superior conocimiento de V. S para que se digne ordenar su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia.

Fompedraza á 22 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Narciso Benito.

Núm. 2 158.

## Villabrágima.

## Servicio agronómico.

El día quince del próximo mes de Septiembre darán principio en este término municipal el deslinde de las vías pecuarias de ca-

racter local y praderas afectas al Foro, cuyas operaciones se verificarán por el orden siguiente: camino de Villaesper, pradera de San Andrés, pradera de Neches, camino del Monte Curto, pradera del Montanero, camino del Monte Carbajal, pradera de la Fuente Chiquita, camino de los Agua-chales, prado de Arriba y de las Arribas del lado derecho del río en su curso natural, camino viejo del pueblo á Rioseco y prado de Arriba y las Arribas en el lado izquierdo del río en su curso natural.

Lo que se hace público para general conocimiento de los propietarios colindantes que tengan á bien asistir, pudiendo formular las reclamaciones que consideren pertinentes.

Villabrágima á 19 de Agosto de 1909.—El Alcalde accidental, José Tomillo Alonso.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

## Juzgados de primera instancia é instrucción.

NUM. 2.161.

## MEDINA DEL CAMPO.

Don Ramon Vilariño y Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que para hacer efectiva la indemnización y costas impuestas á los procesados Paulino Flores Vazquez, Cruzado Flores Tolledano y Rogelio de la Mota Hernandez, en la causa seguida contra los mismos y otros, sobre robo, se sacan á la venta en pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo como de la propiedad de aquellos las fincas siguientes:

*De la propiedad de Paulino Flores.*

Una casa en el casco de Velascálvaro y su calle de Cantarranas, sin número, de planta baja, linda por su frontis con dicha calle, derecha solar de D. Victoriano Santiago, izquierda con casa de Eulogio Juez, y por la parte accesoria con ejidos de Torrevieja, tasada en trescientas ochenta pesetas.

*De la propiedad de Cruzado Flores.*

Un huerto en término de dicho pueblo y su calle de Medina, en el que existe una edificación que mide nueve metros veintinueve centímetros de largo por cuatro metros de ancho, y la parte sin edificar veintiséis metros de lar-

go por veinte de ancho, cuyo huerto linda todo él por el frontis con la calle de su situación, derecha segun se entra con casa de Faustino Rodriguez, izquierda casa de Victoriano Santiago y espalda con huerta del mismo don Victoriano, tasado en ciento veinticinco pesetas.

*De la propiedad de Rogelio de la Mota.*

Una casa de planta baja, en el mismo pueblo y su calle de Cantarranas, que linda frontis con dicha calle, derecha con casa de Petra Lopez, izquierda y parte accesoria con casa y corral de María Segoviano, tasada en cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintiocho del próximo mes de Septiembre y hora de las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiendo que de hacerse postura que nolle-gue á cubrir las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, que fué el de la tasación de las fincas, con la rebaja del veinticinco por ciento, se estará á lo que dispone el párrafo tercero del artículo mil quinientos seis y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil, que podrá hacerse á calidad de ceder, que el que quiera tomar parte en la subasta habrá de consignar previamente en la Mesa del Juzgado ó Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento por lo menos de la tasación y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las fincas embargadas.

Dado en Medina del Campo á veintitres de Agosto de mil novecientos nueve.—Ramon Vilariño.—Ante mí, Casimiro Rodriguez Toribio.

## Juzgados municipales.

NUM. 2.166.

VALLADOLID.—AUDIENCIA. Don Pedro Palencia Sanchez, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada en el juicio verbal á que se refiere es como sigue:

*Encabezamiento.*—En la Ciudad de Valladolid á cuatro de Septiembre de mil novecientos siete; el Sr. D. Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid, Juez Municipal

accidental del Distrito de la Audiencia, visto el presente juicio verbal seguido entre partes, como demandante D. Cesáreo Bécáres Fernandez, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Julio Gonzalez Llanos, y como demandado D. Tomás Perez del Pulgar Aguirre, vecino de Barceloneta, sobre pago de pesetas y las costas.

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que debo condenar y condeno á Don Tomás Perez del Pulgar y Aguirre á que en el término de tercero día pague á D. Cesáreo Bécáres Fernandez, la cantidad de ciento treinta y siete pesetas cincuenta céntimos por los conceptos que expresa la demanda, imponiéndole además las costas del juicio, y se ratifica el embargo preventivo practicado. Librese exhorto al Juez municipal del Distrito de la Barceloneta de Barcelona para la notificación de esta sentencia personalmente al demandado. Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.

Librado el exhorto acordado y posteriormente otro al Juez municipal de Palma de Mallorca, como no se encontrase al demandado, ignorándose su paradero, á petición del demandante se ha mandado notificar dicha sentencia por medio del «Boletín oficial».

Y con el objeto de que tenga lugar la inserción del presente le expido y firmo con el visto bueno del Sr. Juez en Valladolid á veinte de Agosto de mil novecientos nueve.—Pedro Palencia.—V.º B.º Santiago Alevesque.

247

## ANUNCIOS OFICIALES.

Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de Caballería.

Necesitando este Regimiento adquirir caballos domados para el servicio del Ejército que reúnan las condiciones de 1'50 ms., de alzada, de 4 á 9 años de edad, sin defecto de sanidad y conformación, y yeguas que reúnan las mismas condiciones á más de no haber sido cubiertas en los dos últimos años, se advierte á los vendedores para que todos los días laborables de nueve y media á doce de la mañana, puedan presentarse en el Cuartel Conde-Ansurez, que ocupa el expresado.

Valladolid 16 de Agosto de 1909.—El Comandante Mayor, José L. de Letana.

Imprenta del Hospicio provincial.